

Chillán, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que en esta causa R.U.C 18-4-0154139-6, R.I.T O-558-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de fecha 17 de mayo último, dictada por la juez titular doña Roxana Salgado Salamé, se rechazó, sin costas, la demanda por despido indebido y nulidad de despido interpuesta por doña Nury Aurora Fuentes Toro, e hizo lugar al cobro de la prestación feriado en contra de la demandada Master Clean SPA y de manera solidaria en contra de la empresa Diwatts S.A., con reajustes.

En contra del referido fallo, la parte de demandante dedujo recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 477 inciso 1° segunda parte del Código del Trabajo, y en subsidio por la causal prevista en el artículo 478 letra c) del mismo Código, infracciones que estima han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta Corte, con fecha 5 de junio último, declaró admisible el recurso y procedió a su vista en la audiencia del día 20 del mismo mes, oportunidad en que se oyó el alegato del abogado don Pablo Calderón Solís por el recurso, quedando la causa en estudio.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que la parte demandante ha deducido en contra de la sentencia definitiva dictada en estos antecedentes, recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 477 inciso 1° segunda parte del Código del Trabajo, en relación a los artículos 160 N° 3 del mismo Código, artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República y artículo 1 del Reglamento de Autorización de licencias médicas, contenido en el Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, y los artículos 1545, 1562 y 1698 del Código Civil y artículo 162 del Código del Trabajo.

Expresa que la sentencia señaló que, conforme al historial de salud de la demandante, que la hizo beneficiaria de subsidios por incapacidad



laboral, debería saber que debía presentar a su empleador, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su expedición, la licencia médica, lo que no hizo, y al no excusar el tiempo intermedio entre el vencimiento del tiempo de reposo, esto es, el día 5 de noviembre y su nueva licencia médica, otorgada el 14 de noviembre con carácter retroactivo, sumado al oficio emanado de la Caja de Compensación y que las últimas 11 licencias médicas fueron rechazadas por el COMPIN desde el 5 de septiembre al 4 de marzo del año 2019, le resta legitimidad a la justificación.

Expresa que el facultativo autorizado para emitir la licencia justificó la ausencia de la actora a su trabajo, aunque la licencia médica otorgada haya sido extemporánea, según lo han resuelto los tribunales superiores de justicia, y al no decidirlo así la juez a quo ha vulnerado las disposiciones legales que cita.

En lo referente a la nulidad del despido, señala que la sentencia erróneamente da por pagadas por un tercero las cotizaciones de salud de que se trata.

Solicita mediante el recurso que interpone se invalide la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo, acogiendo todas las peticiones de la demanda, con costas.

2°.- Que la causal de nulidad hecha valer por la parte recurrente es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en el supuesto de que la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Así entonces, corresponde dilucidar si la sentencia incurrió en la referida causal.

3°.- Que, como se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia, la causal señalada en el artículo 477 del Código del Trabajo, discurre exclusivamente sobre cuestiones de derecho y exige que la infracción deba producirse sólo en la dictación de la sentencia, o sea, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia,



quedando excluido el juicio sobre los hechos, los cuales han de ser respetados, no pudiendo ser alterados por esta vía.

Es por ello que los hechos establecidos en la sentencia impugnada por el recurso de nulidad de que se trata resultan inamovibles, de manera que a la Corte sólo le corresponde determinar si han sido o no bien aplicadas las normas legales que el recurrente estima infringidas, a los hechos que se dieron por acreditados por el Juez a-quo.

4°.- Que la juez de la causa dejó establecido como hecho probado, inamovible para esta Corte, en el fundamento décimo de la sentencia recurrida, después de haber ponderado latamente la prueba incorporada, que la demandante no justificó legalmente su inasistencia al trabajo los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2018, dando en forma lata los razonamientos legales para así concluirlo.

En lo relativo a la nulidad del despido, que la actora fundamenta en que no se le ha hecho pago de sus cotizaciones de seguridad social tanto de AFP Planvital, Fonasa y Seguro de Cesantía, la juez deja establecido también en forma inamovible, en el motivo décimo segundo, que consta de los certificados de pago incorporados, que tales prestaciones fueron enteradas por un tercero, la empresa ISS Facility Services S.A.

5°.- Que la juez a-quo analizó y consideró la totalidad de la prueba que fuera incorporada al juicio, cumpliendo así con el imperativo legal al respecto, y siendo, como se ha dicho, inamovibles para esta Corte los hechos establecidos por la magistrada en la sentencia, el recurso de nulidad interpuesto por esta causal por no podrá prosperar, toda vez que no ha habido infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

6°.- Que en lo referente a la causal de nulidad subsidiariamente interpuesta, contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, señala la recurrente que el tribunal concluyó erróneamente que la

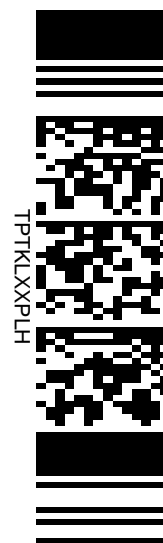


ausencia de la trabajadora a sus funciones no estaba debidamente justificada en tiempo y forma en circunstancias que debió haberse concluido lo contrario.

7°.- Que la causal de nulidad de que se trata incide en cuestiones netamente jurídicas, de manera que no se puede a través de ella, alterar los hechos establecidos por el Tribunal, sino que únicamente recalificarlos por no estar de acuerdo la recurrente con la calificación que de ellos realizó el tribunal a quo.

8°.- Que la sentenciadora, en los motivos noveno y décimo, se hace cargo de la prueba pertinente y de los fundamentos en virtud de los cuales concluye que la ausencia de la demandante a sus labores los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2018, no fue debidamente justificada, dando las razones legales para ello. Expresa que atendido el historial de salud de la actora, que la hizo merecedora de subsidios por incapacidad aboral desde octubre de 2014, no podía menos que saber que debía presentar su licencia médica dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su expedición, lo que no concretó ni justificó el retardo o demora en hacerlo, tal como lo declara al testigo de la demandada. Agrega que esta omisión en presentar excusas en el tiempo intermedio entre el vencimiento del tiempo de reposo y su nueva licencia médica, debe apreciarse conjuntamente con la circunstancia aportada por la propia demandante en el sentido de que ella sabía que su próximo control médico lo tendría casi 10 días después del vencimiento de la misma, y que además si bien tenía alguna expectativa de que esta podría ser renovada, no existía certeza de tal circunstancia, máxime considerando que las últimas once licencias médicas otorgadas ininterrumpidamente desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 4 de marzo de 2019, por 30 días cada una, había sido rechazadas.

9°.- Que, de acuerdo a lo anterior, la sentencia da las razones legales que le permiten concluir la existencia de los hechos que expone,



los que resultan inamovibles para este tribunal, y la causal invocada no permite alterar los hechos establecidos por el tribunal a quo.

En verdad, con el presente recurso la recurrente no pretende una alteración de la calificación jurídica de los hechos, sino un cambio de los hechos establecidos en la sentencia, lo que resulta improcedente a través de esta causal.

10°.- Que, por lo razonado precedentemente, se estima que no existe una errada calificación jurídica de los hechos establecidos en la sentencia y, en consecuencia, procede desestimar también esta causal de nulidad invocada.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Pablo Calderón Solís, en representación de la demandante, en contra de la sentencia definitiva de 17 de mayo último, pronunciada por la juez titular del Juzgado del Trabajo de Chillán, doña Roxana Salgado Salamé, en esta causa R.U.C 18-4-0154139-6, R.I.T O-558-2018, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con su custodia.

Redacción del Fiscal Judicial Suplente señor Oscar Ruiz Paredes.

N° Laboral - Cobranza-124-2019.





TPTKXXPLH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Bernardo Christian Hansen K., Oscar Ruiz P. Chillan, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

En Chillan, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



TPTKLLXXPLH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.